VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular toda vez que no comparto los términos del acatamiento que motivan el presente acuerdo en razón de lo siguiente:

Toda vez que la Sala Superior determinó en la revisión del anterior acuerdo de acatamiento, que este Consejo General al calificar la falta cometida por el partido denunciado como una infracción por omisión de cuidado al haberse vulnerado el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores, no motivó debidamente la imposición



de la sanción con elementos subjetivos y objetivos, procedía revocarlo para efectos de considerar la falta como de **gravedad ordinaria**.

Así, al quedar derrumbados los argumentos, con los que coincidí en dicho acatamiento, consistentes en la afectación al deber de omisión de cuidado de los datos personales contenidos en el padrón electoral y con ello la sanción impuesta, ahora no puedo coincidir en la que se propone, pues resulta desproporcionada a la gravedad de la conducta denunciada según lo determinó la Sala Superior.

Además, no encontré en los argumentos del proyecto ni en los expuestos por la mayoría de los Consejeros al aprobar el acuerdo, razones jurídicas suficientes para acompañar la sanción impuesta como medida inhibitoria para este tipo de conductas, ya que es precisamente la razón por la que revocaron la anterior resolución de esta autoridad.

Estimo pues que la argumentación propuesta no es consistente dada la discrecionalidad al momento de aplicar como sanción una reducción del 15% al financiamiento público, pues únicamente se dice que del 50% que el código electoral establece como máximo, el 25% sería excesivo y menos del 12.5% sería ineficaz, y de ahí, sin mayor razón se concluye lisa y llanamente que un 15%, se considera apropiado e idóneo y no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del partido infractor.

Cabe aclarar que en ese sentido el acuerdo pierde de vista que la capacidad económica es útil sólo para verificar que el sujeto infractor se encuentra en aptitud de hacer frente a la multa y que pueda pagarla sin afectar el desarrollo de sus actividades, incluso, llega a considerar conveniente que el infractor pague la multa de los 46 millones en 6 meses toda vez que por concepto de financiamiento público, en febrero de 2017 le corresponderían únicamente 25 millones.

Es por lo expuesto que emito el presente voto particular.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL